



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08240-2006-PA/TC
LIMA
ARNALDO CÉSAR HINOSTROZA ORIHUELA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de octubre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arnaldo César Hinostroza Orihuela contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 270, su fecha 26 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declare inaplicable, a su caso, la Ley N.º 28389 y los artículos 3.º y 4.º y la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.º 28449; y que, en consecuencia, se nivele la pensión de cesantía que percibe conforme al Decreto Ley N.º 20530.
2. Que este Tribunal es el órgano máximo de control de la Constitución, por lo que dicho cometido puede ser ejercido a través de su conocimiento en última instancia de las resoluciones denegatorias de las demandas en los procesos de libertad (artículo 202º, inciso 2), como es el caso concreto respecto a un amparo. En tal supuesto, también se le ha reconocido su capacidad de realizar control concentrado de constitucionalidad (artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional), tal como lo reclama el recurrente.
3. Que, además, el Tribunal Constitucional también actúa como única instancia en las demandas de inconstitucionalidad (artículo 202º, inciso 1) y, por ende, tiene la capacidad de ejercer un control concentrado de constitucionalidad, tal como lo hizo respecto a la Ley de Reforma Constitucional, N.º 28389, que modificó los artículos 11º, 103º y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, y cuya constitucionalidad fue declarada en las sentencias recaídas en los expedientes acumulados N.º 0050-2004-AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 0004-2005-AI/TC, 0007-2005-AI/TC y 0009-2005-AI/TC, de fecha 12 de junio de 2005.
4. Que, por tanto, se observa en autos que entre las pretensiones de la presente demanda y las de los procesos de inconstitucionalidad anotados existe similitud. Por ello, se impone aplicar al presente caso lo señalado por el artículo VI *in fine* del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que a la letra dice: "Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

popular”.

5. Que esto viene a significar la incapacidad del juzgador constitucional de inaplicar una norma (como se desea en el caso concreto) que fue declarada constitucional a través de un proceso de inconstitucionalidad (como fue el resultado de la sentencia de los expedientes acumulados N.º 0050-2004-AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 0004-2005-AI/TC, 0007-2005-AI/TC y 0009-2005-AI/TC). Por este motivo, debe declararse improcedente la demanda.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

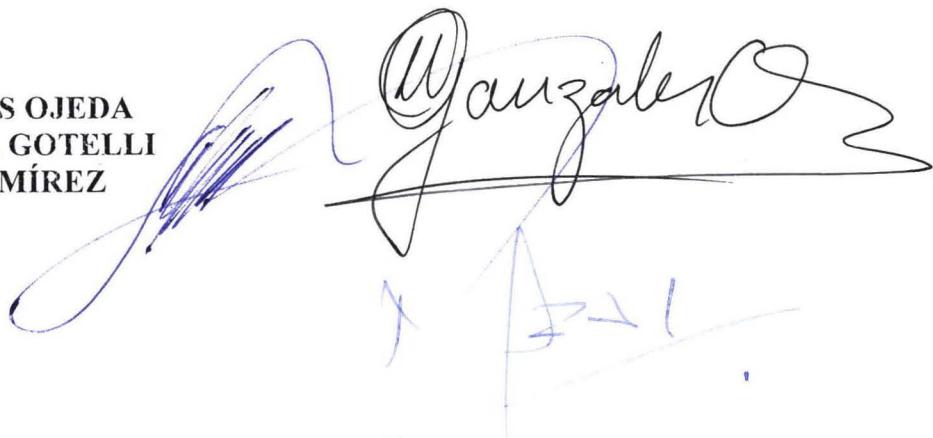
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**



Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR ()*